



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES	Pág. Nº 1
OPINIONES JURÍDICAS	5

DICTÁMENES

Dictamen: 095 - 2019 Fecha: 03-04-2019

Consultante: Mora Lizano Luis Paulino

Cargo: Director

Institución: Dirección Nacional de Pensiones

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: jubilación. reinserción laboral. Dirección Nacional de Pensiones. Sistemas de revalorización del monto de la pensión. Revalorización "al puesto". Reingreso al servicio activo. Revalorización pensiones exfuncionarios del banco anglo.

La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social nos consulta lo siguiente:

"1. ¿Es aplicable el sistema de revalorización de pensión "al puesto", establecido en el inciso ch) del artículo 1) de la Ley de Pensiones de Hacienda, N° 148 de 23 de agosto de 1943, en caso de reingreso al servicio público después de la primera publicación de la sentencia de la Sala Constitucional N° 2136-91, de las 14:00 horas del 23 de octubre de 1991? Lo anterior, según el dimensionamiento de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad establecidos en dicho fallo, y con anterioridad a la reforma definida en el artículo 7 de la Reforma Normativa de los Regímenes Especiales de Pensiones con cargo al presupuesto para contener el gasto de pensiones, Ley N° 9388 de 10 de agosto de 2016.

2. ¿Es aplicable el sistema de revalorización de pensión "al puesto", establecido en el inciso ch) del artículo 1) de la Ley de Pensiones de Hacienda, N° 148, en caso de incorporación al régimen de dicha norma en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Disolución del Banco Anglo Costarricense, N° 7471 de 20 de diciembre de 1994, y el acuerdo del Consejo de Gobierno del 14 de setiembre de 1994? Lo anterior, con anterioridad a la reforma definida en el artículo 7 de la Ley N° 9388. Esto, en virtud de ser dicha incorporación posterior a la primera publicación de la sentencia de la Sala Constitucional N° 2136-91"

Esta Procuraduría, en su dictamen N° C-095-2019 del 3 de abril del 2019, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

.- Si una persona cumplía los requisitos para obtener una pensión de Hacienda al 4 de diciembre de 1991, esa persona tendría derecho a que la revalorización del monto de su pensión se realice con el sistema de revalorización "al puesto".

2.- Si una persona que adquirió el derecho a una pensión del régimen de Hacienda reingresó al servicio activo y luego regresó a su condición de pensionado antes del 4 de diciembre de 1991, tendría derecho a que se reajustara el monto de su pensión (revisión por reingreso) "... con base en el cargo servido que más le favorezca, incluso aquel en que originalmente obtuvo la pensión", según lo dispuesto en el párrafo segundo, del inciso ch), del artículo 1°, de la Ley de Pensiones de Hacienda. Como esa persona regresó a su condición de pensionado antes del 4 de diciembre de 1991, tendría derecho también a que el nuevo monto de su pensión se revalorice con base en el sistema de revalorización "al puesto".

3.- Si una persona que adquirió el derecho a la pensión de Hacienda antes del 4 de diciembre de 1991, reingresó al servicio activo después de esa fecha, y luego regresó a su condición de pensionado, ya no tendría derecho al reajuste (o revisión por reingreso) del monto de su pensión en los términos de la norma número 48, del artículo 9, de la ley n.° 6700 de 23 de diciembre de 1981 (Ley de Presupuesto para 1982), pues para esa fecha dicha disposición ya había sido anulada y había transcurrido ya el dimensionamiento al que se refiere la sentencia n.° 2136-91 de las 14:00 horas del 23 de octubre de 1991. No obstante, al haber adquirido el derecho a la pensión antes del 4 de diciembre de 1991, sí tendría derecho a que el monto original de su pensión se revalorice con base en el sistema de revalorización "al puesto".

4.- Si una persona adquirió su derecho a la pensión de Hacienda después del 4 de diciembre de 1991, no tendría derecho a la revalorización al puesto. Tampoco tendría derecho, en caso de reingreso al servicio activo después de esa fecha, al reajuste (o revisión por reingreso) del monto de su pensión en los términos de la norma número 48, del artículo 9, de la ley n.° 6700 mencionada, pues para esa fecha dicha disposición ya había sido anulada y había transcurrido ya el dimensionamiento al que se refiere la sentencia n.° 2136-91 de las 14:00 horas del 23 de octubre de 1991.

Dictamen: 105 - 2019 Fecha: 08-04-2019

Consultante: Jiménez Siles Gilberth

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Desamparados

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Crédito municipal. Contribuyente. Cobro judicial de las cuentas de los contribuyentes fallecidos.

El señor Gilberth Jiménez Siles Alcalde Municipal de la Municipalidad de Desamparados remitió a este Órgano Asesor el oficio MD-AM-23-26-18 de 12 de setiembre de 2018, mediante el cual, plantea a la Procuraduría las siguientes interrogantes:

1.- ¿Es posible trasladar a cobro judicial las cuentas de contribuyentes fallecidos, donde no existe un proceso sucesorio, pero existe una garantía real sobre la cual se generó la deuda?

2.- ¿Se puede decretar el archivo temporal establecido en el artículo 103 inciso c) del Código Tributario, sin haber agotado la vía judicial de las patentes que no operaron?

3.- ¿Cuál es el tratamiento a seguir de aquellas cuentas en riesgo de prescripción y los contribuyentes están fallecidos, no son localizables, no poseen bienes susceptibles de embargo o la persona jurídica ha sido disuelta.

Se transcribe en el texto de la consulta el criterio externado por el Departamento Legal de la Municipalidad mediante oficio AMAJ-492-18 de 24 de agosto de 2018.

Esta Procuraduría advierte que si bien de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley N°6815), la Procuraduría es el consultor técnico-jurídico de la administración pública, consultoría que tiene por fin dilucidar las controversias normativas que pueden derivar de las diferentes leyes que rigen el quehacer jurídico de la administración pública, pero tal situación que no se da según el objeto de la consulta que presenta la entidad municipal, ya que simplemente se construye al planteamiento de interrogantes de situaciones que eventualmente pueden presentarse. Sin embargo, en un afán de colaboración, daremos respuesta a las preguntas planteadas, y que en su oportunidad fueron debidamente respondidas por la Asesoría Legal de la Municipalidad.

Esta Procuraduría, en su dictamen N°. C-105-2019, de fecha 08 de abril de 2019 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- En cuanto a la primera pregunta referida a las cuentas de contribuyentes fallecidos, tal y como lo indica la Asesoría Jurídica, cuando existen deudas de un contribuyente fallecido, no tiene sentido iniciar un proceso de cobro judicial toda vez que, ante el fallecimiento de una persona, a la luz del derecho Civil (Derecho Sucesorio), los acreedores derivan un crédito que deben hacer valer en el proceso sucesorio que deben instaurar los herederos del causante. Si bien de conformidad con el Código Municipal, las deudas por tributos municipales constituyen hipoteca legal preferente, la misma debe ser ejecutada como crédito preferente dentro del proceso sucesorio.
- En relación con la segunda pregunta, de si se puede decretar el archivo temporal establecido en el artículo 103 inciso c) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sin haber agotado la vía judicial de las patentes que no operan, debe indicarse que hay que hacer una distinción entre lo que son montos exigüos, y lo que son montos incobrables. En relación con los primeros, debe la entidad municipal valorar basándose en el principio costo-beneficio si los montos que se pretenden cobrar son representativos dentro de la economía municipal, y si así lo considera debe plasmarlo en una resolución administrativa justificando el no cobro de los tributos que por su monto no son económicamente representativos.- En cuanto a los segundos, la entidad municipal debe agotar los procedimientos establecidos

para recuperar los créditos, y si el efectivo pago no se concreta debe mediante resolución debidamente razonada declarar la incobrabilidad de los mismos.

- Finalmente, en relación con la tercera pregunta referente al procedimiento a seguir con las deudas que se encuentran en riesgo de prescripción y los contribuyentes están fallecidos, no son localizables o bien no poseen bienes susceptibles de embargo o la persona jurídica ha sido disuelta.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 084 - 2019 Fecha: 12-08-2019

Consultante: Cinthya Díaz Briceño

Cargo: Jefa de Área a.i. Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Susana Gabriela Fallas Cubero

Temas: Proyecto de ley. Refugio de vida silvestre. Reforma legal. Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Zoológicos. Cautiverio. Estereotipias. Bienestar Animal. Colección. Sitios de manejo de fauna. Cierre de Zoológicos. Parque Zoológico y Jardín Botánico Simón Bolívar. Centro De Conservación Santa Ana. SINAC. Santuarios. Zoológicos no Comerciales tipo santuarios. Centro de rescate. Zoológico.

La señora *Cinthya Díaz Briceño*, Jefa de Área a.i. de Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa solicita criterio sobre el proyecto «*MODIFICACIÓN PARCIAL A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, N° 7317 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS*» *PROHIBICIÓN DE ZOOLOGICOS*» (expediente legislativo No. 20.267).

La Procuradora Licda. Susana Fallas Cubero concluyó lo siguiente:

La aprobación del proyecto es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República. Si bien es cierto la propuesta legislativa se encuentra bien intencionada, tiene algunas inconsistencias y vacíos.

La normativa reglamentaria que prevé los zoológicos no comerciales tipo santuario podría verse afectada por la disposición superior legal que eventualmente se apruebe. Dicho aspecto se encuentra dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se sugiere recabar el criterio técnico del SINAC.

OJ: 085 - 2019 Fecha: 12-08-2019

Consultante: Salmerón Castillo Leonardo Alberto

Cargo: Jefe de Área a.i Comisiones Legislativas V

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: proyecto de ley. Paridad de género en Organizaciones Sindicales. Acciones afirmativas.

El señor Leonardo Alberto Salmerón Castillo, Jefe de Área a.i de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado "Ley de Alternancia Temporal en las Organizaciones Sindicales", que se tramita bajo el número de expediente 21.009.

Mediante opinión jurídica OJ-085-2019 del 12 de agosto 2019, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que el proyecto de ley es acorde con el Derecho de la Constitución y los parámetros aceptados por la Sala Constitucional en esta materia. Por ello, su aprobación o no se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador.

OJ: 086 - 2019 Fecha: 12-08-2019

Consultante: Agüero Montero Nery

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Proyecto de Ley. Indignidad. Reforma legal. El Proyecto n° 20.867 reforma las causales de indignidad para heredar.